



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ÁLVARO GALLEGO ZULUGA
Demandada	ÁLVARO RODRIGO GALLEGO ZEA MARTA GLORIA GALLEGO ZEA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00393 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ellos. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.¹
2. Se deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la fijación de cuota alimentaria que se pretende. Ley 640 de 2001 Art. 40 # 2.
3. Establecerá de manera clara y precisa sus necesidades mensuales discriminándolas una a una con el valor respectivo.
4. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
5. Indicará cual es la capacidad económica de los demandados, allegando prueba sumaria de la misma. Sentencia T 154 de 2019.
6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias del demandante, como por ejemplo con quién vive, si tiene otros hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



personales, si tiene hermanos, si devenga pensión y demás datos relevantes del proceso.

7. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los demandados, a quienes se solicita la imposición de cuota alimentaria, con el fin de demostrar el parentesco y la obligación alimentaria. Art. 84 # 2° del CGP.
8. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
9. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos y de no contar con pruebas de la dirección de notificación electrónica se deberá notificar mediante correo físico certificado.
10. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas, con el fin de facilitar el estudio del expediente y su notificación

3.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb300936203bfc825151740eb6a1cb148c2b624f76b31e0e9822134a02a4812**

Documento generado en 08/08/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>